

REPUBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 674

Panamá, 6 de mayo de 2025

Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.

Alegato de Conclusión.

Expediente 1468552024

El Licenciado Miguel Batista Guerra, actuando en nombre y representación de **Inspecciones y Certificaciones Multinacional S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°117-M-2024 de 29 de julio de 2024, emitida por el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, con el propósito de presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso descrito en el margen superior, momento procesal que nos faculta para reiterar lo expresado en nuestra contestación de la demanda, al indicar que la Resolución N°117-M-2024 de 29 de julio de 2024, que sancionó a la sociedad **Inspecciones y Certificaciones Multinacional, S.A.**, es conforme a lo que dispone nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, este Despacho considera oportuno referirse al inicio de la presente causa, indicando que la multa que le fue impuesta a **Inspecciones y Certificaciones Multinacional S.A.**, se dio por realizar labores sin contar con la resolución de empresa emitida por la entidad demandada, adecuada para el servicio que brindó, incumpliendo con lo dispuesto en la Resolución de Patronato N°065-2022 de 5 de julio de 2022, promulgada en la Gaceta Oficial 29588 de 28 de julio de 2022, modificada mediante la Resolución de Patronato N°102-2023 de 5 de julio de 2023, a través de la cual se estipulan las Tarifas por Servicios que presta el Benemérito Cuerpo de Bomberos, la cual indica

que es obligación de cada ente interesado, solicitar los permisos correspondientes en la materia. (Cfr. fojas 16-17 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad, la actora interpuso un recurso de reconsideración, siendo éste confirmado en todas sus partes, a través de la Resolución N°054-R-2024 de 23 de septiembre de 2024, notificada el 7 de octubre de 2024, quedando así agotada la vía administrativa (Cfr. fojas 18-20 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el Licenciado Miguel Batista Guerra, acudió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de diciembre de 2024, actuando en nombre y representación de la sociedad **Inspecciones y Certificaciones Multinacional S.A.**, para interponer una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, siendo confirmada su admisión a través de la Resolución de diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024) (Cfr. fojas 3-14, 15 y 21 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la actora señaló que la entidad demandada violó las normas invocadas de manera directa por omisión y comisión, pues a su manera de ver, con la emisión del acto impugnado, el **Benemérito Cuerpo de Bomberos** no tomó en cuenta que las certificaciones fueron externadas por persona idónea y no por la sociedad **Inspecciones y Certificaciones Multinacional S.A.**, siendo este, un profesional idóneo para dedicarse a la actividad de inspección de seguridad para elevadores, montacargas, escaleras eléctricas, mecánicas y andenes móviles dentro de la República de Panamá, en virtud de la Resolución DINASEPI-028-2023 de 28 de septiembre de 2023 (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Bajo ese concepto, esta Procuraduría debe reiterar lo expuesto a través de la **Vista Fiscal 243 de 20 de febrero de 2025**, pues en la misma se indicó, que el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá**, es la autoridad competente, con potestad sancionadora para garantizar el acatamiento de cada uno de los parámetros determinados para la prevención de riesgos o calamidades, salvaguardando así las vidas y los bienes de las personas que residan en el territorio nacional.

En ese sentido, la sanción impuesta a la empresa **Inspecciones y Certificaciones Multinacional, S.A.**, se fundamentó en la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, la cual indica lo siguiente:

- Artículo 16 (numerales 26 y 33) de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010, que crea el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, publicado en la Gaceta Oficial No. 26490-A de 29 de junio de 2010:

*“Artículo 16. El **Director General** tendrá las siguientes funciones:*

...

*26. **Imponer las multas** de conformidad con los límites establecidos en el reglamento general respectivo.*

...

*33. **Imponer las sanciones** por las infracciones a la presente Ley y a su reglamento general.” (Lo resaltado es de este Despacho).*

- Artículo 191 del Decreto Ejecutivo No.113 de 23 de febrero de 2011, que aprueba el Reglamento General de la entidad contenido en la Resolución N°003-10 de 24 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial No. 26731-A de 24 de febrero de 2011:

*“Artículo 191. El **Director General** de la institución **estará facultado, para proponer** las tasas por los servicios que presta la Dirección de Seguridad Prevención e Investigación de Incendios, **así como las multas** y sanciones pecuniarias por violación a los reglamentos y a las disposiciones que se dicten en materias relacionadas, **las que deberán ser aprobadas por el patronato** y serán revisadas en el tiempo que establezcan las leyes y los reglamentos” (Lo resaltado es de este Despacho).*

- Resolución N°065-2022 de 5 de julio de 2022, modificada por la Resolución de Patronato N°102-2023 de 5 de julio de 2023, promulgada en la Gaceta Oficial 29835-A, por la cual el Patronato de la institución demandada aprueba la tarifa de los servicios que presta:

“Primero: Aprobar la MODIFICACIÓN y ANEXOS, de la Tarifa vigente por Servicios que presta la institución, suscrita mediante Resolución No. 65-2022, de 5 de julio de 2022, publicada en Gaceta Oficial 29588 de 28 de julio de 2022, las cuales se adjuntan a esta Resolución...”

Tal como se corrobora en las normas transcritas, la ley especial determina con toda claridad la potestad sancionadora del **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, otorgada al Director General de la referida entidad, permitiéndole no solo aplicar la multa o sanción, según el caso, sino además proponer el monto de las mismas previo a la aprobación del patronato, de manera que la decisión contenida en la Resolución N°117-M-2024 de 29 de julio de 2024, fue

emitida conforme a derecho por la autoridad facultada para ello, dentro del margen determinado en las tarifas de servicios de la institución.

En este contexto, queda claro que la situación jurídica planteada por la accionante no es correcta, pues la entidad actuó en debida forma al ordenar la sanción por tres mil balboas (B/.3,000.00), al comprobar el incumplimiento de la sociedad **Inspecciones y Certificaciones Multinacional, S.A.**, al otorgar Certificaciones de Inspección de Seguridad de Ascensores, sin encontrarse registrada y licenciada para tal actividad por la Dirección Nacional de Seguridad, Prevención e Investigación de Incendios (DINASEPI), del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá.

En ese sentido, contrario a lo expuesto por el apoderado especial de la actora, no consta en la presente causa ni en el expediente administrativo, que **Inspecciones y Certificaciones Multinacional, S.A.**, podía otorgar certificados de inspección de seguridad de elevadores, escaleras y montacargas, en distintas edificaciones de Propiedad Horizontal (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Es por ello, que la entidad demandada concluyó que: *“... la causal que generó la multa a la empresa ICM, S.A., INSPECCIONES Y CERTIFICACIONES MULTINACIONAL, S.A., se fundamenta en el incumplimiento por no contar con la resolución de empresa autorizada para emitir certificaciones de seguridad, cuyas pruebas constan en el expediente donde ICM, S.A., emitió edificaciones (sic), certificados de inspección, operación, conservación y prueba de los ascensores de personas y monta carga: PH PRIME TIME TOWER, PH COSTA PACIFICA, PH PACIFIC VILLAGE, PH PACIFIC POINT, PH PENINSULA...”*, lo cual hasta este momento procesal, no ha sido desvirtuado por la parte demandante (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

En consecuencia, queda claro que el **Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, al analizar las irregularidades cometidas por la empresa, ejerce la discrecionalidad que la ley le confiere para ejecutar la potestad sancionatoria del Estado, cumpliendo en debida forma con el procedimiento administrativo.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, consideramos pertinente acentuar la nula o escasa efectividad de los medios ensayados por la demandante, a fin de demostrarle al Tribunal la existencia de las circunstancias que, desde su perspectiva jurídica, constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción contencioso administrativa de plena jurisdicción.

La Sala Tercera emitió el **Auto de Pruebas 116 de uno (1) de abril de dos mil veinticinco (2025)**, admitiéndose como pruebas documentales presentadas por la accionante, las que se encuentran visibles a fojas 15, 16-17, y 18-20 (Cfr. fojas 35- y 36 del expediente judicial).

Igualmente, resulta necesario destacar que la Sala Tercera admitió como prueba aducida por esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo sancionatorio relativo al presente caso, que guardan relación con la **Resolución N°117-M-2024 de 29 de julio de 2024**, siendo así nuestro firme criterio que con base a lo que consta en autos, dichos instrumentos procesales prestan el mérito amplio y suficiente para que sean negadas todas las pretensiones de la accionante (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

En lo que respecta al caudal probatorio admitido a favor del recurrente, lo cierto es que, no se ha logrado acreditar que con el acto objeto de reparo se hayan vulnerado garantías fundamentales, por el contrario, quedo conocido que la **Resolución N°117-M-2024 de 29 de julio de 2024**, fue debidamente motivada y explicadas las razones de hecho y de derecho que arribaron a la respectiva multa, pudiendo además la hoy actora, poder interponer los recursos que a bien tuvo en la esfera administrativa, por consiguiente, quedo demostrado que le fueron respetados sus derechos y garantías procesales.

Sobre el particular, mediante la Resolución de 10 de julio de 2019, la Sala Tercera se refirió al deber que le asiste a quienes demandan, de incorporar al proceso las constancias que desvirtúen la presunción de legalidad que brinda cobertura a los actos administrativos; y acreditar el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, señalando en torno a este tema lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante,

en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas, debido a que como lo establece el artículo 74 del Código Judicial, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra asignada a la parte demandante, quien debía aportar al proceso las pruebas de los hechos necesarios para constituir los hechos que ha enunciado, no se acreditaron, ni se aportaron los documentos necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

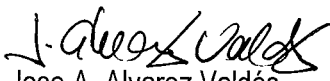
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones. ...**" (El resaltado es nuestro).

Del precedente jurisprudencial antes expuesto, se colige que las partes son las que deben probar los hechos que le sean favorables, de ahí que, quien alega uno o varios supuestos de hecho, deberá probarlos por los medios idóneos establecidos en nuestro Código Judicial, con la finalidad que el Tribunal pueda declarar la procedencia de la pretensión que solicita.

En virtud de los planteamientos expuestos anteriormente, somos del criterio que al analizar el expediente de marras, se hace palpable que el caudal probatorio inserto no presta mérito suficiente para aceptar las pretensiones de la demanda; motivo por el cual, esta Procuraduría reitera su solicitud a los Honorables Magistrados, respecto a que se sirvan a declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución N°117-M-2024 de 29 de julio de 2024, emitido por el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá**, y en consecuencia, se niegue el resto de las declaraciones solicitadas en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Alvarez Valdés
Secretario General